

OSIN



17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 036 -2018-INPE/TD

Lima. 17 ABR 2018

VISTO: El Informe N° 0119-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 21 de noviembre de 2017, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y descargo presentado por el servidor **MAX NICOL FLORES QUISPE** ante el Tribunal Disciplinario y demás actuados en el Expediente N° 275-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 107-2017-INPE/TD-ST, de fecha 23 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **MAX NICOL FLORES QUISPE**, Director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, toda vez que, no habría solicitado oportunamente el pedido de alimentación para el personal que participó en el desfile por fiestas patrias del 29 de julio del 2016, debido a que suscribió el pedido de servicio N° 00527 recién el 27 de julio de 2016, evidenciando que tenía pleno conocimiento que la prestación del servicio de alimentación se realizaría sin la existencia de la respectiva orden de servicio, conducta con la cual habría inobservado el procedimiento establecido en el literal a) del numeral 6.1.4 de la Directiva N° 006-2013-INPE-OGA sobre "Normas y Procedimiento para la contratación de Bienes y Servicios del Instituto Nacional Penitenciario" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 184-2013-INPE/P de fecha 05 de abril de 2013, que señala el procedimiento para la adquisición de bienes y servicios menores a 3UIT, extremo modificado por la Ley N° 30225 que aumentó a 8UIT. Asimismo, no habría realizado acciones de control sobre las funciones que realiza el servidor Ludwig Vásquez Paz, Administrador del referido Centro Nacional de Estudios;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2017, el servidor **MAX NICOL FLORES QUISPE** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 107-2017-INPE/TD-ST de fecha 23 de octubre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo escrito, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 437-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 23 de octubre de 2017;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2017, el procesado presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción;





17 ABR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Jovita Mary Ponte Silva
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 23 de noviembre de 2017 se recibió el Informe N° 0119-2017-INP/ST-LCEPP, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneraciones, por diez (10) días, al servidor **MAX NICOL FLORES QUISPE**, considerando que se han acreditado en parte las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 12 de febrero de 2018 se recibió el Oficio N° 040-2018-INPE/16.03.01 de fecha 08 de febrero de 2018, del responsable de Control de Personal de CENECP-INPE con el cargo de Notificación N° 008-2018-INPE/TD-P de fecha 24 de enero de 2018, donde consta que el servidor **MAX NICOL FLORES QUISPE** fue notificado el 08 de febrero de 2018 con el Informe N° 0119-2017-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario;

Que, el servidor **MAX NICOL FLORES QUISPE** informó oralmente ante este colegiado el 07 de marzo de 2018, tal como se advierte de la Constancia de Asistencia (fojas 116) e imágenes contenidas en el DVD que forma parte del expediente administrativo (fojas 117);

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del





17 ABR 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 036 -2018-INPE/TD

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **MAX NICOL FLORES QUISPE** presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:

- i) El literal a) del numeral 6.1.4 de la Directiva N° 006-2013-INPE/OGA establece el procedimiento que debe seguir la Unidad de Logística para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o menores a 3UIT, no para el área usuaria, por lo que, no es pasible atribuirme responsabilidad por no haber solicitado oportunamente el pedido de alimentación para el personal que participó en el desfile del 29 de julio de 2016;
- ii) La acotada normativa ha regulado la participación del área usuaria en los procedimientos de la contratación de bienes y servicios únicamente con el requerimiento, no ha normado un plazo mínimo para presentar requerimientos; y,
- iii) Al momento de realizar el requerimiento el suscrito desconocía si se iba a contratar o no el servicio solicitado, siendo la Unidad de Logística la responsable de verificar si se cumplían con las formalidades de ley, por lo que, si no se presentó oportunamente el pedido del servicio debió de rechazar o no tramitar el pedido realizado;

Que, con fecha 07 de marzo de 2018, el servidor informó oralmente ante este colegiado, ratificando los argumentos vertidos durante la etapa de instrucción, agregando además que con fechas 06 y 21 de julio de 2016 solicitó a la Dirección General de Seguridad Penitenciaria y a la Oficina General de Administración que se realicen las gestiones para la adquisición de servicio de alimentación para el personal que participaría en el desfile de fiestas patrias del año 2016; y, por el número de participantes consideró que el dinero sería otorgado por caja chica; sin embargo, el 27 de julio de 2016 se le informa de manera verbal que debería de gestionar el pedido por el SIGA, por lo que, en el día, procedió a generar el pedido;



17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **MAX NICOL FLORES QUISPE**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **MAX NICOL FLORES QUISPE**, siendo Director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, gestionó el pedido de servicio N° 00527 respecto al servicio de alimentación para el personal que participó en el desfile del 29 de julio de 2016 a las 16:05 horas del 27 de julio de 2016, tal como se advierte del referido documento donde se consigna "(...) Fecha: 27/07/2016 Hora: 16:05 (...) Dirección Solicitante: DIRECCIÓN DEL CENECP (...) Motivo: SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PARA EL DÍA 29/07/2016", así como, la firma y post firma del procesado;
- ii) Está acreditado que la prestación del servicio de alimentos solicitado para el personal que participaría en el desfile de fiestas patrias se realizó el 29 de julio de 2016, tal como se advierte del Acta o Constancia de Conformidad de Servicios de fecha 01 de agosto de 2016, en el cual el servidor Ludwig Vásquez Paz, entonces administrador del referido centro de estudios, deja constancia que el 29 de julio de 2016, la empresa Corporación de Mila Sociedad Anónima Cerrada brindó el servicio de alimentación por el monto de S/. 1,860.00;
- iii) No está acreditado que el servidor **MAX NICOL FLORES QUISPE** haya tenido conocimiento que la prestación de alimentos para el personal que participaría en el desfile del 29 de julio de 2016 se realizaría ni que éste se estaba realizando sin la existencia de la orden de servicio emitida por el área de logística de la entidad, toda vez que su función como Director del CENECP concluyó, el 27 de julio de 2016, al momento en que éste realizó el pedido de asignación de presupuesto a través del Pedido de Servicio N° 00527 a la Oficina General de Administración del INPE; además, no obra en autos documento a través del cual la administración le haya informado la negativa de tramitar tal pedido antes de la prestación del servicio ni documento donde conste que el administrador del centro de estudios le haya informado que la prestación del servicio se estaba dando sin la existencia de la respectiva orden de servicio;

Que, el procesado ha señalado que el literal a) del numeral 6.1.4 de la Directiva N° 006-2013-INPE-OGA sobre "Normas y Procedimiento para la contratación de Bienes y Servicios del Instituto Nacional Penitenciario" aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 184-2013-INPE/P de fecha 05 de abril de 2013, señala el procedimiento que debe de observar la Unidad de Logística del Instituto Nacional Penitenciario para la adquisición de bienes y servicios menores a 3UIT. Al respecto, cabe señalar que tal argumento resulta válido, pues de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2007-PCM, la Unidad de Logística es el órgano encargado de conducir las acciones de abastecimiento de bienes y servicios de la institución; siendo el objetivo de dicha directiva regular cómo se van a realizar dichas acciones con la finalidad

17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Joyita
Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 036 -2018-INPE/TD

de atender de manera oportuna los requerimientos de bienes y servicios de las áreas usuarias de la institución, por lo que lo señalado en ese extremo debe ser estimado;

Que, respecto al argumento del procesado en el extremo que desconocía si se iba a contratar o no el servicio de alimentación para el personal que participó en el desfile del 29 de julio de 2016, siendo responsabilidad de la Unidad de Logística verificar si se cumplía con las formalidades de ley, por lo que, si no se presentó oportunamente el pedido del servicio debió de rechazar o no tramitarlo. Al respecto, dicho argumento resulta válido, pues como se señaló anteriormente, era responsabilidad del área de logística advertir que no se encontraban en plazo para atender el requerimiento del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios; es más, tal responsabilidad de verificar el cumplimiento de la existencia de una orden de servicio para la prestación del servicio de alimentos no recaía en el Director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, sino en el administrador del mismo, pues de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de dicho centro de estudios, este último tiene entre sus funciones y responsabilidades, "Planificar, organizar, coordinar y dirigir la ejecución de las actividades relacionadas con los recursos humanos, logísticos y servicios generales del CENECP", por tanto, debe estimarse lo alegado en este extremo;

Que, con relación a la imputación relacionada a que el servidor **MAX NICOL FLORES QUISPE** no habría supervisado las funciones del servidor Ludwig Vásquez paz, entonces administrador del referido centro de estudios, cabe señalar que ello no ha sido acreditado toda vez que ambos servidores, es decir, el procesado y el referido administrador, suscribieron y gestionaron el Pedido de Servicio N° 00527 a las 16:05 horas del 27 de julio de 2016, lo que demuestra que el procesado en calidad de jefe inmediato conoció la última acción realizada para el pedido del servicio de alimentos a la Unidad de Logística; por tanto, está claro que el procesado supervisó las acciones del administrador hasta el momento en que se emitió el aludido pedido de servicio, siendo a partir de dicho momento responsabilidad del administrador verificar que la prestación del servicio de alimentos se realice con la existencia de la respectiva orden de servicio, conforme a sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del CENECP, por tanto, corresponde absolver al procesado en este extremo de la imputación;

Que, con relación al argumento vertido por el procesado ante este órgano colegiado en el extremo que con fechas 06 y 21 de julio de 2016 solicitó ante la Dirección General de Seguridad Penitenciaria y ante la Oficina General de Administración que se



17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. *L. Ponte*
LIVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

realicen las gestiones para la adquisición de servicio de alimentación para el personal que participaría en el desfile de fiestas patrias del año 2016. Al respecto, dicho argumento resulta válido, debido a que en el expediente administrativo obran los Oficios N° 075 y 076-2016-INPE/16.03 de fecha 06 de julio de 2016 y 077-2016-INPE/16.03 de fecha 21 de julio de 2016 dirigidos a ambas áreas, a través de los cuales el procesado en su calidad de Director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios solicita que se realicen las gestiones correspondientes para contratar los servicios de alimentación para el personal que participaría en el desfile militar, evidenciando por parte del servidor una conducta orientada a atender el pedido delegado por la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE a través del Oficio N° 1235-2016-INPE/14 de fecha 30 de junio de 2016 que da origen a toda esta presunta demora en la tramitación; por consiguiente, este argumento vertido por el procesado debe ser estimado;



5. Responsabilidades.

Que, el servidor **MAX NICOL FLORES QUISPE**, Director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se ha acreditado el incumplimiento de plazo alguno respecto al pedido de alimentación para el personal que participó en el desfile por fiestas patrias del 29 de julio de 2016, con el pedido de servicio N° 00527 realizado el 27 de julio del 2016, pues no existe en las disposiciones internas plazo para que el área usuaria realice dicho pedido ante la Oficina General de Administración, siendo responsabilidad de ésta evaluar el pedido y de ser el caso, rechazarla. De igual modo, tampoco se ha acreditado que el citado servidor tuvo conocimiento que la prestación del servicio de alimentación para el personal que participaría en el aludido desfile se realizaría sin la respectiva orden de servicio, por tanto, corresponde su absolución de las imputaciones contenidas en los numerales 1) "Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional" y 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numeral 7) "Incumplir los plazos para la tramitación o remisión de documentos o trámites administrativos, siempre que no constituya infracción más grave" del artículo 47° y numeral 4) "Realizar acciones, (...) y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigente" del artículo 48° de la Ley acotada; así como, numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



Que, este colegiado no coincide con la propuesta de sanción del órgano de instrucción al considerarla que el procesado ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;



17 ABR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Pontes
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 036 -2018-INPE/TD

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, al servidor **MAX NICOL FLORES QUISPE**, Profesional en Seguridad (S2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 107-2017-INPE/TD-ST de fecha 23 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos en el presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón y al Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

